

Fecha: 30/01/2015

S. Ref.: Secretaria/bpc

Ntra. Ref.: Sv.Régimen Jurídico/JCG

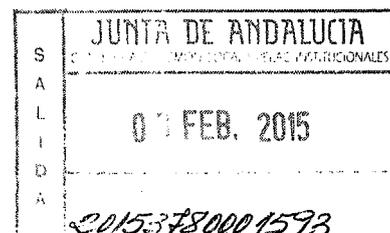
Exp. nº: 001/2015/CSU

EXCMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

Plaza de España, 2.

18320 - SANTA FE (Granada)

Asunto: D-L- 7/2014: consulta competencias
sobre catering en escuela infantil municipal



Con fecha 27/01/2015 ha tenido entrada en registro general de esta Consejería su escrito por el que solicita informe de esta Dirección General sobre *encaje competencial municipal para que este Ayuntamiento pueda seguir prestando dicho servicio (de catering de almuerzos) a los niños y niñas escolarizados y, consecuentemente, poder licitar el contrato de catering de la Escuela Infantil Municipal "Bernard Van Leer"*.

Conforme a tal petición esta Dirección General de Administración Local, en orden al ejercicio de las competencias que tiene encomendado por el artículo 7 del Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

1).- En primer lugar se ha de partir del dato de que, de la información trasladada por ese Ayuntamiento, se desprende que la actividad a que se refiere la consulta -servicio de catering, consistente en la elaboración y entrega de menús para los almuerzos de los niños y niñas matriculados / cuyos progenitores así lo hayan solicitado previamente al Ayuntamiento- forma parte de la más genérica de gestión municipal de la escuela infantil referenciada así como que, al parecer, dicho servicio de catering, se venía prestando con anterioridad.

En relación con ello, se recuerda que en Andalucía las competencias en materia de educación infantil corresponden en exclusiva, de conformidad con lo que establece el artículo 52 del vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía, a la Comunidad Autónoma, que las ejerce actualmente a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), no recoge el ejercicio de competencia educativa alguna entre las propias de los municipios españoles, mientras que el artículo 28 de la misma LRBRL, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), establecía que *"Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente."* Actualmente, como se ha expresado, dicho precepto ha sido suprimido por la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lo que ha desaparecido de la Ley básica estatal tal atribución competencial.

Consideración especial, no obstante, tienen en la LRSAL y en el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, los supuestos de gestión municipal de escuelas infantiles que hubieran iniciado tal actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la citada LRSAL, lo cual analizaremos más adelante.

Así pues, como primera consideración hay que concluir que **la gestión de la escuela infantil municipal "Bernard Van Leer" y los servicios incluidos en dicha gestión, entre ellos el de catering a que se refiere la consulta, no puede ser considerada como competencia propia de ese Municipio.**

2).- Partiendo de dicha premisa, la siguiente cuestión a resolver es la de si, al existir un previo Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación -actualmente de Educación, Cultura y Deporte- de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada) para la financiación de los puestos escolares de la escuela infantil de titularidad municipal, se podría entender que nos encontramos ante el ejercicio delegado de una competencia, se incluya o no este servicio de catering entre los financiados a través del citado Convenio.

Pues bien, resulta diáfana la normativa autonómica sobre la materia. Así, el artículo 93 de nuestro vigente Estatuto de Autonomía remite a una ley la regulación de la transferencia y de la delegación de competencias en los Ayuntamientos andaluces, lo que se llevó a efecto mediante la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía cuyo artículo 20 exige, sin duda, que la delegación de competencias autonómicas en favor de un Ayuntamiento se materialice mediante norma con rango de Decreto, nunca mediante Convenio.

Por tanto, se ha de entender que **el hecho de que los puestos escolares de la escuela infantil municipal "Bernard Van Leer" se encuentren financiados a través de Convenio de Colaboración con la Administración autonómica, se incluya o no en tal financiación la alimentación a que se refiere el servicio de catering, no puede ser considerada como competencia delegada al municipio de Santa Fe.**

3).- Nos encontramos, pues, ante una competencia no propia de ese Municipio, ni delegada al mismo por su titular, la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que habrá que acudir al supuesto previsto en el artículo 7.4 de la LRBRL, tras la redacción dada por la LRSAL:

"Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas".

En relación con ello, el Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (B.O.J.A. nº 101, de 28 de mayo), regula en sus artículos 2 a 5 el procedimiento para la emisión de los informes sobre inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración, y sobre sostenibilidad financiera.

En este punto y en relación con la información trasladada en su escrito acerca de que el servicio de catering ya se ha venido prestando, habrá que tener en cuenta si el inicio de tal prestación es previo o posterior a la entrada en vigor de la LRSAL toda vez que, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo: *"No será necesaria la solicitud de los informes mencionados en el supuesto de que se vinieran ejerciendo dichas competencias, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en virtud del artículo 8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y del artículo 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes de su supresión por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en cuyo caso se podrán seguir prestando los servicios o desarrollando las actividades que se llevaban a cabo, siempre que, previa valoración de la propia entidad local, no incurran en supuestos de ejecución simultánea del mismo servicio público y cuenten con financiación a tal efecto."*

Por tanto, **entendemos que, si el servicio de catering se viene prestando en la escuela infantil municipal desde antes de la entrada en vigor de la LRSAL -31 de diciembre de 2013-, el mismo se puede seguir prestando, bajo cualquiera de las fórmulas de gestión directa o indirecta legalmente establecidas, sin necesidad de solicitud de informes de no duplicidad y sostenibilidad financiera, siempre que ESA ENTIDAD LOCAL valore que no existe ejecución simultánea y que cuenta con financiación suficiente para ello.**

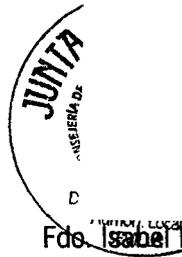
De otra parte, **si se entendiera que el servicio de catering a que se refiere su petición de consulta es un programa complementario, o incluso una actividad propia del normal desenvolvimiento del servicio de gestión de municipal de la escuela infantil, aunque la prestación de tal servicio de catering se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, no será necesario tampoco solicitar la emisión de los informes de no duplicidad y sostenibilidad financiera, y ello de conformidad con lo que establece el apartado 4 del artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo: *"En los supuestos en los que la entidad local desee impulsar un determinado programa complementario, realizar una actividad concreta o proceda, en su caso, a la realización de cualesquiera actividades propias del normal desenvolvimiento del servicio en un ámbito competencial que se venga ejerciendo de conformidad con los apartados anteriores, no deberá seguirse el procedimiento regulado en los artículos siguientes del presente Decreto-ley."* Tal valoración, consideramos, deberá hacerse por la Consejería competente en la materia, la de Educación, Cultura y Deporte, de la Junta de Andalucía.**

En otro caso -prestación del servicio desde antes de la entrada en vigor de la LRSAL y valoración por parte de la entidad local de que SÍ existe duplicidad o de que NO cuenta con financiación suficiente; servicio de catering que se viniera prestando tras la entrada en vigor de la LRSAL y no considerado como complementario o actividad propia del normal desenvolvimiento del servicio de escuela infantil,-, **se hace necesario iniciar el procedimiento para la emisión de los preceptivos y vinculantes informes previos a que se refiere el artículo 7.4 de la LRRL, para lo que será preciso que, en primer lugar, esa entidad local solicite el informe sobre inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración, a la Consejería competente por razón de la materia, en este caso, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, acompañando la documentación a que se refiere el artículo 3.1 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo.**

Finalmente se recuerda que, conforme a lo prescrito por el artículo 2.1 b), en relación con el apartado 2 de la Disposición Transitoria única del citado Decreto-Ley, en caso de emitirse informe favorable por parte de la Consejería mencionada, esa entidad local deberá solicitar informe sobre sostenibilidad financiera a la Consejería de Hacienda y Administración Pública acompañando la documentación relacionada en el artículo 3.2 de la referida norma.

Lo que se informa a los oportunos efectos, comunicándole que del presente escrito se remitirá copia a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo. ~~Isabel~~ Niños Ferrández

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Dirección General de Administración Local

Fecha: 16/02/2015

S. Ref.: Secretaría/bpc

Ntra. Ref.: Sv. Régimen Jurídico/JCG

Exp. nº: 001/2015/CSU

EXCMO SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA FE
Plaza de España, 2.
18320 - SANTA FE (Granada)

Asunto: D-L- 7/2014: consulta competencias
sobre catering en escuela infantil municipal

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES
	16 FEB. 2015
	Registro General 201534800002508 Sevilla

Con fecha 03/02/2015 tuvo salida nuestro escrito de respuesta al suyo de 22/01/2015 por el que solicita informe de esta Dirección General sobre *encaje competencial municipal para que este Ayuntamiento pueda seguir prestando dicho servicio (de catering de almuerzos) a los niños y niñas escolarizados y, consecuentemente, poder licitar el contrato de catering de la Escuela Infantil Municipal "Bernard Van Leer"*.

En nuestro citado escrito se recogían una serie de consideraciones en relación con la consulta planteada una de las cuales, recogida en el quinto párrafo del punto 3), textualmente expresaba:

De otra parte, si se entendiera que el servicio de catering a que se refiere su petición de consulta es un programa complementario, o incluso una actividad propia del normal desenvolvimiento del servicio de gestión de municipal de la escuela infantil, aunque la prestación de tal servicio de catering se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL, no será necesario tampoco solicitar la emisión de los informes de no duplicidad y sostenibilidad financiera, y ello de conformidad con lo que establece el apartado 4 del artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo: *"En los supuestos en los que la entidad local desee impulsar un determinado programa complementario, realizar una actividad concreta o proceda, en su caso, a la realización de cualesquiera actividades propias del normal desenvolvimiento del servicio en un ámbito competencial que se venga ejerciendo de conformidad con los apartados anteriores, no deberá seguirse el procedimiento regulado en los artículos siguientes del presente Decreto-ley."* Tal valoración, consideramos, deberá hacerse por la Consejería competente en la materia, la de Educación, Cultura y Deporte, de la Junta de Andalucía.

Pues bien, en realidad la valoración acerca de si el servicio de catering escolar a que se refiere la consulta es un programa complementario, la realización de una actividad concreta o la de una actividad propia del normal desenvolvimiento del servicio de escuela infantil y, consecuentemente, si procede o no la solicitud de los informes a que se refiere el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local corresponde al operador jurídico que va a desarrollar tal actividad, esto es, ese Ayuntamiento de Santa Fe, al no manifestar nada en contra el reflejado apartado 4 del artículo 2 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA DE ANDALUCÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
SEVILLA

Fdo. Isabel Niños Ferrández